

Expediente: **4255/24**

Carátula: **CARRIZO GRACIELA DEL VALLE C/ TIBERI SANDRA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **05/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252129201 - CARRIZO, GRACIELA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - TIBERI, SANDRA CECILIA-DEMANDADO

20252129201 - ARIÑO, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4255/24



H106038235840

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CARRIZO GRACIELA DEL VALLE c/ TIBERI SANDRA CECILIA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°4255/24.-

San Miguel de Tucumán, 04 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "**CARRIZO GRACIELA DEL VALLE c/ TIBERI SANDRA CECILIA s/ COBRO EJECUTIVO**" y,

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **CARRIZO GRACIELA DEL VALLE**, inicia la presente acción ejecutiva en contra de **TIBERI SANDRA CECILIA D.N.I. 23.931.379** por la suma de **\$70.000 (PESOS SETENTA MIL)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré firmado por la demandada, cuya copia se encuentra agregada en fecha 25/09/2024 y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Que debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 8/11/2024, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución.

La suma reclamada devengará los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la tasa activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, actualizado desde la fecha de mora, hasta su efectivo pago.

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado de \$70.000, al que se le adicionarán los intereses condenados desde la fecha de mora y hasta la fecha de la presente regulación. Atento al carácter de apoderado en que actúa el profesional interviniente y lo normado por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan por el monto de una consulta escrita, sin aplicar los procuratorios establecidos en el artículo 14 de la L.A, teniendo en cuenta el valor económico en juego.

Ahora bien, la Ley Nacional N° 24.432 (artículo 13) autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ daños y perjuicios") y en consonancia con lo dispuesto por esta norma, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". Por ello y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos regulados al letrado apoderado del actor en el valor de una consulta escrita vigente, sin adicionar el porcentaje del 55% establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local aunque el letrado interviene en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte N° 1157/19. Sent. 301, Fecha 20/12/2021.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida por ser ley expresa (art. 61 y 600 del C.P.C. y C.).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CARRIZO GRACIELA DEL VALLE** en contra de **TIBERI SANDRA CECILIA D.N.I. 23.931.379** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$70.000 (PESOS SETENTA MIL)**, con mas intereses pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la tasa activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, actualizado desde la fecha de mora, hasta su efectivo pago, gastos y costas.

II- COSTAS a la parte demandada vencida.

III- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio, por la primera etapa, al letrado **ARIÑO, JOAQUIN** apoderado de la parte actora en la suma de **\$440.000 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL)**.

IV- OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada.

HÁGASE SABER^{RDVB}

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 04/12/2024

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.